

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

william gravenhorst manzano <williamgravenhorst@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 10:44

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

RECUSRSO SUCESION.pdf;

Buen día

Anexo dentro del termino legal para hacerlo, el escrito que contiene los recursos respectivos contra el auto No. 2577 del 03 de octubre del 2023 dentro del proceso de sucesión con radiación 76004000300520180040100.

Atentamente,

DR. WILLIAM GRAVENHORST MANZANO.-

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO

INTERESADO: ACREEDOR HECTOR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO

RADICADO: 7600-4003005201800401-00

WILLIAM GRQVENHORT MANZANO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía abogado titulado portador de la cedula de ciudadanía No. 14.956.564 Abogado titulado portador de la T. P. No. 15.214 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de apoderado del Señor HECTOR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO, en su calidad de interesado dentro del proceso de la referencia me permito dentro del término legal para hacerlo interponer los recursos legales de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 3 de Octubre del 2023 emitido por su despacho y mediante el cual se declaro la nulidad de todo lo actuado desde el auto que dio apertura al proceso de sucesión de la causante Clara Inés Arbeláez Patino, lo que fundamento y sustento en forma clara, especifica y congruente con el caso que nos ocupa, en lo siguiente:

PRIMERO.- El despacho a su digno cargo, resolvió la nulidad propuesta por la heredera María Camila Gutiérrez Arbeláez, fundamentado esencialmente en cuanto al tiempo de apertura de las dos sucesiones tanto la Notarial en el Municipio de Rionegro (Ant)y la judicial en la ciudad de Cali, (Valle) la que por reparto le correspondió a su despacho, con el lleno de todos los reguitos legales, La sucesión notarial tramitada en la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro (Ant.) mediante escritura pública No. 1464 del 25 de Mayo de 20218, si bien es cierto y como lo sostiene su despacho no se surtió su registro ante el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, igualmente se dio apertura por dicho despacho notarial sin el lleno de los requisitos que la ley procesal ha establecido para estos casos, como son la competente, que se determina por el lugar del fallecimiento del causante y/o el ultimo domicilio de esta siendo la ciudad de Cali y no el Municipio de Rionegro (Ant.) y deberá ser competente el Notario del último domicilio de la causante y/o el de asiento de sus negocios, en este caso la Causante murió y tenía su domicilio y asiento de sus negocios la ciudad de Cali, en dicha escritura publica se manifiesta bajo la gravedad del juramento dentro del acápite de CONSIDERACIONES PREVIAS en su numeral Octavo “ Ni la heredera, ni los subrogatorios ni el suscrito apoderado conocemos de la existencia de otros herederos, legatarios ACREEDORES (si conocían los interesados la existencia de la deuda que tenía la causante con mi mandante HECTOR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO) obligación de plazo vencido y fue esta la forma de burlar su pago iniciando la sucesión en la ciudad de Rionegro (Ant.)

SEGUDO.- Mi mandante dentro de este proceso **HECTOR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO** creedor quirografario averiguo si para el 2017 y 2018 se llevó o no el proceso sucesoral e intestado de **CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO** , se investigó en la superintendencia de notariado y registro , en la Dian, notarias de Cali en los juzgados civiles del circuito y municipales de Cali, donde era el domicilio laboral y privado y donde vivió por años y desempeño actividades de comerciante (nunca vivió no tenía su domicilio en Rionegro Antioquia) ante los anteriores datos de que no se llevaba sucesión alguna de la causante se promovió el proceso sucesoral ante su despacho .La investigación efectuada la ratifico hoy bajo la gravedad del juramento. Se tramito la sucesión hasta el estado actual , donde se decretó la nulidad de todo lo actuado, es decir que quedamos en cero, un hecho

fundamental que se explicara posteriormente, es que la matricula inmobiliaria que acredita el derecho real de dominio está en cabeza de la señora Clara Inés Arbeláez Patiño y no figura inscripción de la sucesión escritural de la notaria segunda del circulo de Rionegro Antioquia, si la sucesión mencionada termino en mayo 25/2018, matrícula 020-62002, figura como propietaria la señora **CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO** y no la señora **MARIA CAMILA Gutierrez ARBELAEZ**

Las anteriores razones originaron llevar la sucesión ante los jueces civiles municipales de oralidad de Cali, actualmente el derecho de dominio sigue en cabeza de la causante.

SEGUNDO: JURIDICAMENTE EL INMUEBLE DE MARRAS ESTA EN PODER DE LA CAUSANTE

La matrícula inmobiliaria 020-62002 , el titular es la causante, esto acredita la publicidad ante la sociedad y ante las autoridades competentes de que no existen problemas de ningún tipo jurídico sobre el inmueble Maria Camila como dice su señoría , la sucesión no ha sustituido a otra persona diferente a la señora Arbeláez Patiño, no ha existido mutación jurídica, por esta razón se dio una medida cautelar hace varios años; es decir que la causante sigue como titular , sigue con el derecho sucesoral de sucesión ilíquida e intestada.

La identidad jurídico-procesal el derecho pleno de dominio por escritura pública No. 642 del 16 de junio del 2000 otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro (Ant,) folio de matricula inmobiliaria No. 020-62002 aparece registrada o/y la tradición a su nombre. Surge entonces la ecuación

- Posesión material
- Escritura
- Propietaria
- Matricula Inmobiliaria

Esto se canaliza en que el derecho de uso, goce, explotación y disposición está en los herederos Maria Camila Gutierrez Arbeláez y Jorge Villada Arbeláez (y por parte alguna no ha existido el cambio de la causante a los vivos –herederos) .

TERCERO: SE EMBARGO Y SECUESTRO EL INMUEBLE

Maria Camila Gutierrez Arbeláez desarrollo una serie de conductas y de hechos, donde ella nunca manifestó que la sucesión había terminado o finiquitado por la escritura pública 1464 del 25/05/2018 de la notaría de Rionegro Antioquia en su primera comparecencia al proceso con apoderado como consta en el expediente, ya que durante todo el tramite del proceso se trato de pagar la obligación mediante convenios que nunca se cumplieron, tratando de esta forma de subsanar las falencias hechas en el trámite de sucesión notarial tramitado.

El embargo no tiene ningún inconveniente propietaria-causante

- Se secuestró el inmueble y la heredera guardo absoluto silencio no propuso incidente alguno
- Se llegó al estado de herencia yacente no le interesaba la sucesión
- Nombro abogado, le dieron personería para actuar
- En el expediente hay constancias suficientes de que fue citada muchas veces a su despacho y hay constancia en los correos certificados recibidos ella sabía que se estaba llevando la sucesión en Cali.

En este numeral se le dio cumplimiento estricto a lo ordenado por el juzgado de que se vinculara a Maria Camila a la sucesión, **comportamiento de buena o mala fe?**. Su señoría valorara las pruebas y sacara su interpretación personal.

CUARTO: MARIA CAMILA GUTIERREZ ARBELAEZ SANE SU PROPIA NULIDAD.

El art 522 del C.G.P. tiene que estar ligado con el art 132 parágrafo único, donde se llevaron dos sucesiones persiguiendo el mismo inmueble y la misma heredera, omitiendo y guardando silencio en la diligencia de embargo y secuestro y no esgrimió y argumento como prueba legal la escritura pública 1464 del 25/05/2018 de Rionegro Antioquia .Pero ante una hermenéutica jurídica por parte de su señoría en el sentido y aplicando por analogía que la sucesión por actos escriturales tiene que agotar un protocolo de registrar los bienes María Camila Gutiérrez Arbeláez adjudicados, es decir llevarla a registro de la oficina de Rionegro Antioquia. En este numeral quiero explicarle señor Juez, que el bien objeto de sucesión por escritura pública o por el juzgado, tiene un impedimento legal y es que la notaria no secuestro el inmueble, no embargo, y desde el punto de vista del derecho fundamental del control de legalidad tiene prelación en el derecho, también en el tiempo y en el espacio, la sucesión que se está tramitado actualmente y en al que se decretó la nulidad de todo el expediente. Analicemos que se está hablando de una nulidad relativa que no es de fondo, que no es sustancial, originándose un posible conflicto de competencias y antes de haber dictado el auto interlocutorio de nulidad se debió y como obligación de la judicatura haber efectuado un control de legalidad del expediente.

QUINTO: EL BIEN INMUEBLE ESTA EN CABEZA Y ES TITULAR LA CAUSANTE

Como se ha demostrado en muchas oportunidades y existe prueba legal de ello, matricula inmobiliarias, escrituras públicas , certificados catastrales ,impuestos prediales , que le bien y el derecho de dominio no ha salido de la masa sucesoral y esto configura una sucesión ilíquida e intestada que está regulada por el art 1008 y concordantes del c.c.c. el despacho ha manifestado que ha existido mutación de la causante Maria Camila en el aviso público y para toda la sociedad , el inmueble sigue intacto e incolumne en cabeza de Clara Inés Arbeláez Patiño y dice el auto impugnado en la parte motiva : “ El vocablo sucesión significa sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relacion ...” Es decir, entrar en el lugar de otro o tomar el lugar de otro, señor juez esto no ha ocurrido, por una razón simple y jurídica no han registrado la sucesión en la matrícula inmobiliaria esta fue a razón fundamental para que el acreedor recocado legalmente **HECTOR AUGUSTO JIMENEZ GIRALDO** promoviera la sucesión para hacer valer sus créditos de los cuales eran conocedores los herederos de la causante.

SEPTIMO: DERECHO DE DOMINIO CONFORME A LA LEGALIDAD

Si se tramito la sucesión vía administrativa, la judicatura debe observar que se tramito violando flagrantemente competencia funcional, territorial, existiendo otros interesados (acreedor) y el comportamiento de María Camila Gutiérrez Arbeláez no está conforme a derecho cuando se inició la sucesión de carácter notarias con las falencias que he denunciado. La escritura y el certificado de tradición y dominio que contiene el derecho de propiedad a plenitud está conforme al decreto 1970 y decreto 1260 que reformo el estatuto notarial y la oficina de registros e instrumento público del país y que fue reformado por ley OCTAVO:.**CONCLUSION** Se debe revocar el auto interlocutorio 2577 del 3/10/2023 y finalizar el proceso sucesoral anunciado. Si no se comparten los planteamientos expuestos en subsidio apelo el auto No. 2577 del 3 de octubre del 2023 emitido por su despacho, para que sea desatado el recurso ante superior jerárquico.

Atentamente

DR. WILLIAM GRAVENHORST MANZANO

C.C. No. 14.956.564

T.P. No. 15.214